

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/2019.

Peticionaria: E. P. Z.

en su agravio y de su esposo desaparecido

Villahermosa, Tabasco, a 05 de agosto de 2025

Ó. T. V. L.

Fiscal General del Estado de Tabasco

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco³; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en adelante Reglamento), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **XXX/2019** relacionado con la inconformidad presentada por la ciudadana **E. P. Z.**⁴, al tenor siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. El 11 de septiembre de 2019, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por la persona de nombre **E. P. Z.**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de la persona desaparecida de nombre **R. Á. C.**⁵, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**,⁶ de la manera, siguiente:

“ ...

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En adelante CPEUM

³ En lo subsecuente Constitución local

⁴ En adelante la quejosa o la peticionaria.

⁵ En lo sucesivo el agraviado

⁶ En lo subsecuente la Fiscalía General o autoridad responsable.

- 1.- *El 15 de enero de 2018, mi esposo R. Á. C., fue secuestrado cuando en un camino vecinal cuando salía de su rancho denominado "El P.", ubicado en la ranchería Alto Tulija, de Macuspana, Tabasco, siendo aproximadamente a las 15:30 horas, según me avisó la C. C. de la que no recuerdo el apellido pero es la esposa del C. V. N., encargado del rancho.*
- 2.- *Derivado de lo anterior, mi compadre el C. B. P., se comunicó con el Fiscal General del Estado, quien asignó a la licenciada S. de la que no recuerdo los apellidos, para que fuera la negociadora del caso y estuvimos 08 días en negociaciones y el secuestrador escuchó mi última oferta y colgó sin decirme nada y ya no volvieron a llamar, nunca más.*
- 3.- *A raíz de que ya no tuve comunicación con los secuestradores, se inició la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2018, en la Fiscalía de Alto Impacto, sin embargo, nunca fueron a entrevistar a los empleados del rancho, quienes fueron los que vieron por última vez a mi esposo, si tomaron muestras de ADN de mis hijos.*
- 4.- *Del mismo modo de manera verbal proporcione los nombre de P. C., L. C. alias el "P.", L. R., personas de quienes tengo sospechas, información que le proporcione al licenciado E. G., Fiscal del Ministerio Público de Alto Impacto, al momento de rendir mi declaración, sin embargo, nunca han sido entrevistados.*
- 5.- *En las ocasiones en que estuve comunicándome con los comandantes C. y P. de la Policía de Investigación de la fiscalía de Alto Impacto, ellos me decían que estaban trabajando, pero siempre me daban diferentes versiones y me decían que debía guardar calma, para que no poner en riesgo la vida de mi esposo.*
- 6.- *El comandante C. y P., me decía que tenían informantes que sabían que en un lugar siempre pasaba una moto para llevar alimentos y que posiblemente ahí se encontraba mi esposo, pero nunca investigaron nada al respecto*
- 7.- *Aproximadamente en el mes de febrero de 2018, el licenciado C. O., Fiscal del Ministerio Público de Alto Impacto, me pedía que fuera a identificar a unos secuestrados que habían detenido en Huimanguillo, me estaba presionando y no accedí ya que no podía hacer un señalamiento si yo no vi quien fue la persona que secuestro a mi esposo, máxime que las personas detenidas estaban en una zona muy alejada de donde vivo, además me decían que ellos eran y que habían ejecutado a mi esposo y que el que lo mato está prófugo, por lo que yo pedía que me mostraran el cuerpo de mi esposo, como podía yo tener certeza de lo que me estaban diciendo, si no hay un cuerpo.*
- 8.- *Después el licenciado V., quien también está en la Fiscalía de Alto Impacto me dijo que el rancho en que fueron detenidos los secuestradores era de 03-00-00 hectáreas y que ahí estaba sepultado el cuerpo de mi esposo, después me dijo que era un predio muy grande en el que había un plantío de limones, que no podían encontrar en un lugar tan grande el cuerpo, le pregunte por el cuerpo que me había asegurado que había en el lugar, me respondió que lo que había enterrado era una vaca.*
- 9.- *En el mes de julio regrese a la Fiscalía de Alto Impacto en donde fui atendida por el licenciado R., quien me indicó que iba a solicitar a la SEMEFO le informaran cuando llegara*

algún cuerpo para hacer las comparaciones de ADN que le tomaron a mis hijos, también me pregunto si me a mis hijos y a mí nos habían dado apoyo psicológico y le dije que no, mi hijo ha acudido en dos ocasiones, a mi hija la lleve una sola ocasión pero la verdad con los problemas y con el temor en el que vivo no tengo deseos presentarme, vivo con temor por las cosas que hemos pasado.

Mi pretensión es que me hagan justicia, que se hagan las investigaciones correspondientes en la carpeta de investigación, ya que estimo que hay irregularidades en la integración.

Quiero que la licenciada Y. L. C., de manera indistinta reciba citas y notificaciones, en el domicilio ubicado en la calle V. G. N° XXX casi esquina con la calle E., de la colonia T. de las B., con C.P. XXXXX; con número de teléfono XXXXXXXXXX...." (SIC).

3. En esa misma fecha, la encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH turnó el expediente XXX/2019 a la Segunda Visitaduría General.
4. El 13 de febrero de 2019, se acordó la calificación de petición por presunta violación a derechos humanos, se admitió la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.
5. El 17 de septiembre de 2019, la peticionaria compareció y se le notificó la admisión de instancia, mediante oficio CEDH/SVG/XXXX/2019.
6. El 25 de septiembre de 2019, la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General recibió el oficio CEDH/SVG/XXXX/2019, por el que se le solicitó informe correspondiente.
7. El 10 de octubre de 2019, se recibió el informe mediante el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019, signado por el entonces citado director.
8. El 11 de noviembre de 2019 la Oficina del fiscal general recibió el oficio CEDH/SVG/XXXX/2019, por el que se le solicitó el primer requerimiento de solicitud informe.
9. El 19 de noviembre de 2019 la peticionaria compareció e indicó la negativa de la Fiscalía en permitirle acceso a la carpeta de Investigación.
10. El 21 de noviembre de 2019 se solicitó a la peticionaria vía llamada telefónica su comparecencia.

11. El 27 de noviembre de 2019, se recibió el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019, de la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, relativo al informe requerido.
12. El 24 de febrero de 2020, se recibió el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2020, de la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, en el que solicitó la conclusión.
13. El 13 de mayo de 2021, se solicitó la comparecencia de la peticionaria, por medio del oficio CEDH/2V-XXXX/2021, colocado en los tableros de la CEDH.
14. El 12 de agosto de 2021, se recibió el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2021, de la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, relativo al informe requerido.
15. El 20 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, se levantó acta circunstanciada por las llamadas telefónicas realizadas a la peticionaria, sin que se haya logrado la comunicación.
16. El 25 de febrero, 22 de julio y 04 de octubre de 2022, se levantó actas circunstanciadas por las llamadas telefónicas realizadas a la peticionaria, quien no las atendió.
17. El 22 de febrero de 2023, se elaboró acta circunstanciada de revisión de carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2018, en la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión.
18. El 13 de junio y 18 de octubre de 2023, se levantó actas circunstanciadas por las llamadas telefónicas realizadas a la peticionaria, sin que se haya logrado la comunicación.
19. El 23 de enero de 2024, se solicitó ampliación de informes a la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, mediante el oficio CEDH/2V/XXXX/2024.
20. El 05 de marzo de 2024, se emitió recordatorio de informes a la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, por oficio CEDH/2V/XXXX/2024.

21. El 09 de julio de 2024, se solicitó la comparecencia de la peticionaria por medio de avisos de radio, oficios CEDH/2V/XXXX/2024, CEDH/2V/XXXX/2024 y CEDH/2V/XXXX/2024.
22. El 30 de enero de 2025, se solicitó la comparecencia de la peticionaria por medio de avisos de radio, con oficios CEDH/2V/XXXX/2025, CEDH/2V/XXXX/2025 y CEDH/2V/XXXX/2025.

II. EVIDENCIAS

23. De las constancias de este expediente, se obtiene que, obra el escrito de queja presentado por la ciudadana **E. P. Z.**, fechado el 11 de septiembre de 2019, haciendo valer presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y del **C. R. Á. C.**, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General.
24. Al respecto, la autoridad responsable rindió su informe el 10 de octubre de 2019, mediante oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019, remitiendo el diverso FGE/VFAI/CPI/XXX/2019 de 03 de octubre de 2019, del coordinador de la Policía de Investigación adscrito a la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto. Así también, el 27 de noviembre de 2019, remitió el oficio FGE/DDH-O/XXXX/2019, acompañado del diverso FGE/VFAI/FGE/XXXX/2019, signado por el fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión.
25. Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la Fiscalía remitió actualización de informe, por medio del oficio FGE/DDH-I/XXXX/2021, anexando el diverso sin número, de 10 de ese mes y año, signado por la fiscal del ministerio público adscrita a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión.

III. OBSERVACIONES

26. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, es competente para resolver el expediente de petición **XXX/2019**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la peticionaria, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General.

27. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición que nos ocupa, en consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que se detallan enseguida.

A. Datos preliminares

28. Del análisis escrito presentado por la peticionaria, se advierte que, comparece ante esta Comisión Estatal, por la inconformidad siguiente:

- **La falta de investigación de la carpeta de investigación CI-FCS-XX/2018, que permitan localizar al C. R. Á. C.**

29. Por su parte, la autoridad responsable informó, por conducto del ministerio público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción, en el oficio FGE/VFAI/FGE/XXXX/2019, lo que se detalla a continuación:

"(...)

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por la C. E. P. Z., he de manifestar lo siguiente:

- I. En fecha 15 de enero del 2019, se inició la carpeta de investigación C -FCS- XX/2018, con motivo del informe policial rendido por el C. O. I. P. J., Policía de Investigación, en el cual hace del conocimiento del secuestro de la hoy víctima R. Á. C.*
- II. En cuanto al punto 2, no me consta la llamada realizada por el C. B. P., al Fiscal General del Estado, lo que obra dentro de la carpeta de investigación es un informe de protocolo de contención de crisis y negociación, suscrito por la M.P.C. G. S. L. F., persona quien se mantuvo con los familiares hasta el día 28 de febrero del año 2018, que se retiró del domicilio de los familiares, toda vez que los sujetos activos dejaron de realizar las llamadas de negociación desde el día 23 de enero del 2018 y por decisión de la familia, ya que la C. E. P. Z., se tenía que reincorporar a sus actividades cotidianas*
- III. En cuanto al punto número 3, efectivamente se tomó muestras biológicas, con la finalidad de realizar futuras confrontas de ADN*
- IV. Dentro de la carpeta de investigación se cuenta con la entrevista del testigo V. M. N. H., empleado de la víctima R. Á. C..*
- V. En relación al punto 4, le manifiesto que se han estado girando los oficios de recordatorio de investigación, a la Policía de Investigación, de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto*

VI. *Ahora bien, en cuanto a los puntos 5, 6, 7, 8 y 9, he de manifestarle que no me constan, por no ser un hecho propio...* (SIC).

30. En este sentido, del oficio FGE/VFAI/FGE/XXXX/2019, se desprende que, efectivamente, se inició la carpeta de investigación por el secuestro de la víctima de nombre R. Á. C., por lo que se ejecutó el Protocolo de Contención de Crisis y Negociación, suscrito por la M.P.C. G. S. L. F.. Además, el fiscal reconoce la falta de investigación, al momento de señalar: "... *se han estado girando los oficios de recordatorio de investigación a la Policía de Investigación...*" (SIC).

31. Sin que se pase por alto que, mediante oficio FGE/VFDAI/FCSyE/XXXX/2021, de 10 de agosto de 2021, signado por la M.D. S. V. L. G., Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción se informó, en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

1. *Actualmente la citada Carpeta de Investigación se encuentra en investigación inicial...* (SIC).

32. De similar manera, obra en autos, acta circunstanciada de revisión de carpeta de investigación, signada por las Visitadoras Adjuntas de esta Comisión, de 22 de febrero de 2023, de la que se advierte:

"(...)

*De la revisión de la Carpeta de Investigación en referencia, se tiene que, desde el 2019 no se han realizado actuaciones, además se encontró una carpeta de investigación que remitió la Fiscalía del Distrito Selva del Estado de Chiapas, sin que obre oficio de colaboración u otro similar que justifique que dicha carpeta de investigación obre dentro de la indagatoria que nos ocupa, por lo que la suscrita le refiere a la Fiscal S. V. L. G., donde obra la documentación que relacione a ambas carpetas, a lo que la Fiscal que me atiende respondió: "**Desconozco porque esta de esa forma, como le dije esa carpeta la tenía el compañero que falleció en 2020 y apenas me la asignaron y la empezare a trabajar y ver como se relacionan los hechos**" (SIC).*

B. Hechos acreditados

33. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2019 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como: informe rendido por la Fiscalía y la revisión a la carpeta de investigación que realizaron las Visitadoras Adjuntas; precisando que la Fiscalía ha sido omisa en remitir actualización de informe, aun cuando se le ha requerido en dos ocasiones,

lo que trae como consecuencia se actualice el artículo 58 de la Ley de DDH, por ello se dictamina que se acreditan los hechos siguientes:

• **La omisión de diligencias en la carpeta de investigación CI-FCS-XX/2018 para encontrar al C. R. Á. C..**

34. Mediante el oficio FGE/VFDAI/FCSyE/XXXXX/2021, la Fiscal del Ministerio Público, M.D. S. V. L. G., informó que la carpeta de investigación correspondiente aún se encuentra en etapa de investigación inicial. Resulta relevante destacar que, al momento de emitirse dicho oficio, habían transcurrido ya tres años y seis meses desde el inicio de la indagatoria, sin que se hubiera avanzado a etapas procesales posteriores. Esta prolongación injustificada vulnera los principios de celeridad, eficacia y debido proceso legal, en perjuicio de las partes involucradas, quienes tienen derecho a una investigación pronta, completa e imparcial. La inactividad procesal durante un periodo tan prolongado puede considerarse una afectación directa al principio de tutela judicial efectiva y al derecho a obtener justicia en un plazo razonable.
35. Por otro lado, del oficio FGE/VFAI/CPI/XXX/2019, signado por el entonces coordinador de la Policía de Investigación adscrito a la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, se desprende que, el último acto de investigación que realizaron fue el 01 de junio de 2018, argumentando la falta de requerimiento de parte del Ministerio Público a cargo de la investigación, lo cual es contradictorio con lo informado mediante oficio FGE/VFAI/FGE/XXXX/2019 de parte del Ministerio Público E. G. R., quien refirió "*...se han estado girando los oficios de recordatorio de investigación, a la Policía de Investigación, de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto...*" (SIC).

B. De los derechos vulnerados

36. El acceso a la justicia es el deber del Estado en proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos individuales, sino también de los colectivos. **El acceso a la justicia es un derecho social básico**, es el derecho humano primario en un sistema legal. Al respecto debe tomarse en cuenta que el sistema de administración de justicia constituye la

última frontera donde las y los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer no sólo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.

37. Existen por lo menos **dos obligaciones** generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado para que los Estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales de salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas, los cuales son:

1. La **obligación de respetar**. Exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto implica el **deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos** contemplados en dichos instrumentos. En ese sentido, toda violación a un derecho humano implica la violación a esta obligación. Dicha violación es atribuida al Estado en su conjunto sin que interese:

- a) Quién o quiénes como personas concretas es o son las o los responsables de la violación.
- b) Si al momento de realizar la violación de los derechos, quienes la realizan actuaban conforme al orden jurídico.
- c) Si al momento de realizar dicha violación las personas que la realizaron tenían o no la intención de provocar la afectación (se juzga por responsabilidad objetiva y no por responsabilidad subjetiva).

2. La **obligación de garantizar**. Esta obligación exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. Esta obligación supone la organización del aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, lo que implica cumplir, a su vez, con las siguientes obligaciones:

- a) **Prevenir**: que el Estado haga uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.
- b) **Investigar y sancionar**: que el Estado investigue adecuadamente y con la seriedad debida todas las violaciones a los derechos humanos, mientras que la sanción de las o los responsables es un asunto sujeto y condicionado al desarrollo de la investigación adecuada.
- c) **Restablecer y reparar**: que restituya el daño ocasionado por la infracción de una obligación. Esto incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

38. Así también el citado derecho a la seguridad jurídica implica la garantía que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

39. En ese sentido, las prerrogativas mencionadas conllevan a una adecuada protección judicial (*una de las modalidades del derechos la legalidad y seguridad jurídica*) por parte del Estado, que forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos, ello implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio.
40. En consecuencia, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia, el Estado tiene la obligación de garantizar que las resoluciones o determinaciones de las autoridades sean cumplidas. En el orden jurídico nacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en la Constitución Federal, en sus artículos 1, párrafos primero y tercero, 17 párrafos segundo y séptimo.
41. De lo que se desprende que, en acatamiento a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, las autoridades deben actuar en constreñimiento a las disposiciones legales aplicables, lo que incluye hacer cumplir sus determinaciones y promover lo necesario para ello.
42. Lo anterior, porque el Ministerio Público, a través de la Fiscalía, tiene la responsabilidad de dirigir la investigación de los hechos que constituyen un delito, pues es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es *dirigir* en forma exclusiva la investigación de los hechos.
43. Así las cosas, se advierte la falta de compromiso en cumplir con su deber de investigar, de parte del Ministerio Público. Aun cuando los fiscales, de conformidad con la ley, *deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud*.
44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, "*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la*

determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos."⁷

45. El **derecho de acceso a la justicia está estrechamente vinculado a la procuración de justicia**, actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada CPEUM, los cuales disponen que: *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"*.
46. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas 31 destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *"respeto a su dignidad"* y tener *"acceso a los mecanismos de justicia"*.
47. En este sentido, las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos. Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas regula que: *"Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a **conocer la verdad**, a que se realice con la debida diligencia una **investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas**"*.
48. La capeta de investigación CI- FCS-XX/2018, se inició por el delito de secuestro, por lo que se tiene que este ilícito encierra complejidades en la investigación y judicialización, pero también en el tratamiento que los servidores públicos deben tener con las víctimas directas e indirectas en el momento que se inician los procesos de atención. Derivado de ello, el tratamiento del delito conlleva a procedimientos especializados de resguardar en todo momento los derechos de las víctimas directas e indirectas.

⁷ CIDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') Vs. México", Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

- 49.** En este contexto, los servidores públicos que tengan contacto con las víctimas del delito de secuestro están obligados a resguardar los derechos de estas y tener en todo momento sensibilidad ante la situación que las víctimas están pasando. Más aún, resguardar sus derechos conforme a las leyes vigentes en la materia. La complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben de ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima, por ejemplo; el acompañamiento de asesores en periodos prolongados, el uso de tecnologías de comunicación y la petición de información privada. entre otros; que si bien son necesarias para tratar de lograr el regreso con bien de la víctima directa.
- 50.** El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias de la víctima. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217(III) del 10 de diciembre de 1948, que rige actualmente. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.
- 51.** Este Organismo Estatal es especialmente sensible a que el desconocimiento del paradero de una persona por causas de no localización es causa de un gran dolor en las familias. La no localización de una persona conlleva a la obligación por parte del Estado de desplegar todos los esfuerzos y medidas posibles para localizar a las personas, pues el derecho a ser buscado, además, es interdependiente al derecho a la verdad.
- 52.** Las fracciones I y II del artículo 5, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda⁸, establecen en términos generales la obligación de todas las autoridades de utilizar los

⁸ Con posterioridad LGMDFP

medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas, dentro de un plazo razonable, para la búsqueda de la persona que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada, precisando que bajo ninguna circunstancia se pueden invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

53. El artículo 5 fracción XIII de la LGMDFP, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esa Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
54. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Fiscalía informó que fue tomada la entrevista a un testigo, también lo es, que no aportó evidencias que demuestren que haya ampliado las investigaciones con la finalidad de localizar a la víctima. Por tanto, de la integración del expediente que dio sustento a la presente recomendación, no solo se concluye la falta de debida diligencia de la Fiscalía, sino la negativa ficta a aplicar el principio *pro persona*, y realizar lo correspondiente para asegurar el regreso de la víctima a su domicilio.
55. Razones y motivos suficientes para que haya incurrido en una responsabilidad administrativa, por lo que hace a la dilación en ordenar las investigaciones, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.⁹

56. Aunado, se observa que, las visitadoras adjuntas al momento de efectuar la revisión a la indagatoria multicitada, se percatan que obran actuaciones que no corresponden a dicho sumario, además que la última actuación que respecto a un escrito presentado por la peticionaria en octubre de 2018, la fiscal les respondió a las servidoras públicas de la CEDH: *"... Desconozco porque esta de esa forma, como le dije esa carpeta la tenía el compañero que falleció en 2020 y apenas me la asignaron y la empezare a trabajar y ver como se relacionan los hechos..."* (SIC).
57. Hay que considerar, que la citada revisión de carpeta fue realizada el 22 de febrero de 2023, cinco años después de la comisión del delito, tiempo suficiente para que la Fiscalía realizara los actos de investigación oportunos. Sin que pase desapercibido, que el fiscal que tenía a su cargo las investigaciones, de acuerdo con el dicho de la ministerio público S. V. L., falleció en el 2020 habiendo transcurrido tres años sin que se asignara la investigación a otro fiscal.
58. También, se reitera que, en dos ocasiones, por medio de los oficios CEDH/2V/XXXX/2024 y CEDH/2V/XXXX/2024, se solicitó actualización de informe, sin que hasta este momento

⁹ Registro digital: 2021183 Tesis: I.1o.A.225 A (10a.)

la Fiscalía haya atendido los requerimientos, lo que genera recelo en el seguimiento a las investigaciones, es decir, que no informó el estatus de la investigación o en su caso, justificar su retraso.

59. Téngase en cuenta que, el bien jurídico protegido en este delito es la Administración de Justicia y, más concretamente, su **labor de investigación y persecución de los delitos**. Máxime al tratarse de un delito de mera actividad y doloso, por lo que esa Fiscalía no debe abandonar su deber de investigar.
60. En esa coyuntura, de acuerdo con el criterio de la CIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la justicia por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.¹⁰
61. La citada Corte ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que *"dependiendo de las circunstancias del caso, puede analizarse los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo"*.¹¹
62. También ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, conforme al citado numeral, en los casos López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006 y Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, en los que abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.¹²

¹⁰ Fappiano, Oscar L. y Loayza Carolina. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires. pp.278 y 280

¹¹ 6 CrIDH, "Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia", sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

¹² CrIDH. "Caso López Álvarez vs Honduras", Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 135. "Caso Tibi vs. Ecuador", sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.26. Voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade.

- 63.** Asimismo, ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; y exige que éstas tomen en cuenta "la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión", asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³
- 64.** En el contexto Internacional "La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.
- 65.** Ese conjunto de deberes establecidos en los preceptos legales invocados le corresponde efectuarlos al asesor jurídico público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, acorde al artículo 6 apartado B, fracción II, de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía.
- 66.** Así, tenemos que, toda persona tiene derecho a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, lo cual recae en una protección al derecho a no ser sometido a violencia institucional. Si las y los operadores del sistema no están preparados, las instituciones jurisdiccionales no responderán a su razón de ser. Como consecuencia, toda la doctrina de derechos humanos, la legislación que los implementa y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva vigencia son condenadas al fracaso.
- 67.** En consecuencia, la falta de actuaciones tendientes a la integración del caso y la omisa determinación definitiva sobre el ejercicio de la acción penal en la indagatoria que nos ocupa, no solo genera incertidumbre jurídica, sino que representa un riesgo en perjuicio de

¹³ CIDH, "Caso de la masacre de La Rochela", sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 158

la persona peticionaria dado que se prolonga la procuración y acceso a la justicia, pudiendo tener como resultado que la potestad punitiva del Estado se desvanezca por el simple transcurso del tiempo, haciendo nugatorio el derecho humano involucrado (acceso a la justicia) y dejándola en estado de indefensión que a su vez generaría responsabilidades a las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía que debieron evitar ese resultado.

68. Las omisiones e indebidas prácticas de diligencias; así como la falta de supervisión y coordinación en la debida diligencia en la integración de la investigación del delito de secuestro, constituyen una falta a los principios de eficiencia eficacia y profesionalismo en la procuración de justicia, para con ello lograr promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad a la reparación integral del daño y la no repetición, a fin de que los mismos no queden impunes y con ello procurar justicia en un plazo razonable.
69. Sirve de sustento, la jurisprudencia de rubro: **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.**¹⁴

D. Resumen de la queja

70. Conforme a las constancias de autos y la inconformidad de la peticionaria, se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia, lo anterior, a las omisiones del fiscal del ministerio público en la carpeta de investigación CI-FCS-XXX/2018 radicada en la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorción.
71. Ante tal situación, es necesario precisar, lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido con relación a los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

¹⁴ Registro digital: 2030245

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados.
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.
- c) Preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse.
- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales.
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas.
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación.
- h) Propiciar una mayor labor de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

72. En suma, esta Comisión Estatal llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación del delito de secuestro cometido a título probable en perjuicio del **C. R. Á. C. -víctima directa ante su desaparición y presunto secuestro-**, y como **víctima indirecta la C. E. P. Z.**, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene los artículos 1° y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, y lo establecido en el adicionado en su totalidad P.O. NO. 7491 fracción V de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco; pues no se ha realizado una investigación con la debida diligencia, profesional, eficaz, eficiente y exhaustiva.

73. Igualmente, la Comisión Nacional, en el Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece:

[...] la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa,

ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.¹⁵

74. Y en la Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa", se sostiene que, desde el punto de vista jurídico:

[...] los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.¹⁶

75. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, **existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de R. Á. C., representado por la C. E. P. Z..**

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

76. Uno de los principales derechos de la víctima es la reparación del daño, teniendo en cuenta que esta se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en los siguientes apartados.

¹⁵ www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf.

¹⁶ Emitida por esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2009, página 7, tercer párrafo.

77. El daño por reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos. Como podemos ver, la obligación de reparar es ineludible para el Estado responsable de violar derechos humanos, por el incumplimiento a sus funciones, como este caso por el abandono a la investigación.
78. Normativamente, el derecho de las víctimas a obtener una reparación frente al daño sufrido ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales. Uno de los documentos más relevantes, que permiten delimitar el derecho a la reparación, es el de los *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁷
79. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la CIDH, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), se estableció que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.
80. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la

¹⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

81. Por su parte, la Ley de DDHH, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

82. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

"...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero,

segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

84. Existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.
85. Sirve de sustento, la tesis aislada *mutandis mutatis* (cambiando lo que deba cambiarse), de rubro: **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**¹⁸
86. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este expediente **XXX/2019**, con motivo de la persona peticionaria de nombre **E. P. Z., esposa de la víctima R. P. Z.**, debe incluir las **medidas siguientes:**
- a) **De la restitución del derecho afectado.**
87. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece: "*la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos*", por lo que la Fiscalía General del Estado deberá realizar de manera

¹⁸ Registro digital: 2030247

inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento al deber de investigar; de manera específica respecto a la integración exhaustiva de la **carpeta de investigación CI-FCS-XX/2018 por el delito de secuestro** y, de ser procedente conforme a la legislación, se judicialice la misma ante autoridad judicial competente.

88. La intención de la imposición de este tipo de medida es tanto regresar al gobernado a la situación previa a la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos humanos. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica.
89. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.
90. **En el caso que nos ocupa**, debe entenderse dicha restitución como aquella que se observen y respeten los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la persona peticionaria agraviada, en la que se le garantice el acceso a la justicia, en su vertiente de la adecuada investigación por parte del fiscal del ministerio público, policía de la investigación y de asesoría legal, lo anterior, en un plazo razonable y haya la resolución final que en derecho corresponda.
91. Lo anterior tomando en consideración que el delito de secuestro es imprescriptible, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LGMDFP, dando realce a la presunción de vida de la víctima. En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la indagatoria materia de la presente queja realice las diligencias necesarias para su total integración.

b) Medidas de satisfacción

92. Este tipo de medida busca reparar únicamente el daño moral, puesto que se ciñen en reparar el sufrimiento causado por la violación que haya inducido una perturbación que impacte en las condiciones de existencia de la víctima, tiene una dimensión individual, así

como una colectiva, y busca resarcir la violación a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

- 93.** Sobre ello, la Corte Interamericana señaló que la medida de satisfacción se conforma de *“actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”*¹⁹. Como es de observarse, resulta imprescindible el papel preponderante que tienen las víctimas en la imposición y cumplimiento de esta medida.
- 94.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.
- 95.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y 67, párrafo segundo, de la Ley de DDHH, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
- 96.** Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 579

derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

97. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el caso Huilca vs Perú, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

"...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente..."

98. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; que, para ilustración, ese artículo se transcribe, en lo que interesa:

"...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."*

99. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

100. Al respecto, la CoIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador, refiere:

"...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente..."

101. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación en la omisión incurrida en la práctica de diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos e integración de la carpeta de investigación.

102. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que las personas servidoras públicas adscritas Fiscalía Especializada para el combate al Secuestro y Extorsión encargadas de la integración de la investigación CI-FCS-XX/2018 dependiente de la Fiscalía General, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

- 103.** Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a la C. E. P. Z. para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 104.** Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

- 105.** Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

"Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...."

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción..."

106. Sirve de apoyo el criterio de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL"**²⁰

c) Garantías de no repetición

107. Esta clase de medidas, tienen una función preventiva más que restitutiva, ya que tienen como principal propósito evitar que los actos violatorios a derechos humanos sucedan de nueva cuenta. En otras palabras, es una formulación jurídica que va en concordancia con la pretensión de prevención. Esta idea se recoge en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Víctimas, que establece: *"las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza"*.

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

- 108.** De lo anterior, podemos desprender que tal medida se dirige a impedir que las víctimas vuelvan a sufrir afectaciones en sus derechos, y en general prevenir que violaciones similares no se cometan nuevamente y que con ello se afecte a otras personas.
- 109.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Esta Comisión Estatal considera que las garantías de no repetición descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.
- 110.** Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y la debida actuación en la integración de las carpetas de investigación, en un plazo razonable”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
- 111.** Dicha capacitación deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

- 112.** Además, deberá instruir a quien corresponda, para que diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, las personas fiscales del ministerio público cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitido por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y dilación procesal, o peor aún, en recabarse evidencias sin la cadena de custodia respectiva, alterándose la investigación misma. Una vez emitido el lineamiento, lo hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Institución para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese órgano autónomo y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a este expediente de queja.
- 113.** De la misma manera, deberá instrumentar un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor de los médicos legistas con adscripción en los Centros de Procuración de Justicia, así como a la Dirección de Servicios Periciales, deben desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.
- 114.** Por lo fundado y expuesto, esta Comisión formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 01/2025: Se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la persona fiscal del ministerio público que actualmente tenga a cargo la carpeta de investigación CI-FCS-XX/2018, realice las diligencias necesarias para su total integración y, se pueda localizar y ubicar al C. R. Á. C.

Recomendación número 02/2025: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, y resuelva lo que conforme a derecho proceda; adicionalmente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten dicha colaboración. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a la persona peticionaria **C. E. P. Z.**, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 03/2025: Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **"Derecho humano al acceso a la justicia y la debida actuación en la integración de las carpetas de investigación, en un plazo razonable"** dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

Recomendación número 04/2025: Se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, las personas fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y/o dilación procesal, así como que, las evidencias no desaparezcan o alteradas, que imposibiliten la debida investigación y resolución de las indagatorias.

Recomendación número 05/2025: Se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se pongan en conocimiento de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía General del Estado, los lineamientos emitidos, conminándolas a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de dicha Fiscalía, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje, con la finalidad de que en lo subsecuente no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

- 115.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Local, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
- 116.** Las recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
- 117.** De conformidad con los artículos 71 de la Ley de DDHH y 97 del Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.

- 118.** La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la no presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la quejosa en términos de Ley, este Organismo Público Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
- 119.** En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Federal; 4° de la Constitución Local; 4° y 75 de la Ley de DDHH; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

Cordialmente

**Dr. José Antonio Morales Notario
Presidente de la CEDH**